

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CÓRDOBA  
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRACIÓN  
CARRERA DE DOBLE TITULACIÓN

**D E R E C H O P Ú B L I C O**

UNIDAD I

---

**I N T R O D U C C I Ó N A L D E R E C H O**

**Profesor Titular:** PROF. MGR. JOSE M<sup>a</sup> PEREZ CORTI  
**Profesor Adjunto:** PROF. AB. JAVIER FAZIO

CARRERA DE DOBLE TITULACIÓN  
DERECHO PÚBLICO

## UNIDAD I

### INTRODUCCIÓN AL DERECHO

#### SUMARIO

**Nociones Previas:** Conceptos de naturaleza, naturaleza humana y persona. El obrar ético del hombre. La ley natural humana. Fines existenciales y naturaleza social del hombre. Mundo histórico y cultural del hombre. Sociedad, cultura y derecho. Relación entre derecho natural, derecho positivo y orden social.

**La Relación Jurídica:** Noción. Sujetos. Personas físicas y jurídicas. Capacidad e incapacidad. Hechos y actos jurídicos. Derecho objetivo y derecho subjetivo. Norma jurídica. Ley. Costumbre, sentencia, jurisprudencia y doctrina.

### Nociones Previas<sup>1</sup>

#### Conceptos de naturaleza, naturaleza humana y persona

La noción de naturaleza, debido a la carga histórica y cultural de la que es portadora y la consecuente diversidad de corrientes jurídicas y filosóficas que lo utilizan, no resulta un concepto fácil de precisar. Martínez Paz (h)<sup>2</sup> sostiene que no se refiere sólo a aquello propio del mundo físico, en el sentido de las ciencias naturales; sino que además tiene otras dimensiones relativas a la naturaleza de cualquier ser, distinguiéndolo del mundo físico.

En este orden de cosas, nos señala tres perspectivas fundamentales: la etimológica, la teleológica y la sintética.

La *perspectiva etimológica* entiende por naturaleza el conjunto de elementos que determinan el modo de actuar y de comportarse de cada ser, influyéndolo y condicionándolo. Más reducir el concepto sólo a este enfoque, conduce a la negación de la posibilidad de perfección del hombre.

La *perspectiva teleológica* introduce la idea de fin en el concepto de naturaleza. En consecuencia, ésta significa el conjunto de elementos innatos que conducen al logro de los fines propios de cada individuo; por lo que es natural todo lo aquello que deviene útil para la más plena realización del ser.

La *perspectiva sintética* o *comprensiva* procura equilibrar y armonizar las posiciones anteriores, definiendo la naturaleza como el origen de las tendencias que conducen al fin propio de cada ser; por lo que el fin se entiende aquí como un objetivo a lograr, es aquello por lo que se hace algo.

Por su parte, el concepto de naturaleza humana. Esta caracteriza al hombre a partir de la necesidad que éste tiene de crear su propia vida, para lo que cuenta con facultades y posibilidades propias que le permiten definirse y autodeterminarse. Para ello, debe elegir y decidir sobre su vida; y para hacerlo posee por naturaleza, razón y voluntad libre; las que le permiten construir, reformar o destruir su mundo.

Son justamente estos dos elementos constitutivos de la naturaleza humana –la razón y la voluntad libre–, los que hacen de él una persona, y de la libertad el rasgo distintivo y propio de su naturaleza, no sólo biológica sino espiritual.

---

<sup>1</sup> Extractado de la obra de Fernando MARTÍNEZ PAZ (h), *Introducción al Derecho*, Ábaco, Bs. As., 1994.

### El obrar ético del hombre

La libertad de elección que preside el obrar del hombre a partir de su propia naturaleza, pone en descubierto su contenido necesariamente ético, en tanto se manifiesta a través de situaciones determinadas y concretas, por cuanto todo acto del hombre debe tener una justificación ética para ser plenamente humano.

Ahora toda elección necesariamente presupone el conocimiento, y del tipo de aquella dependerá el carácter moral o inmoral de la conducta final. Y esto es así puesto que el tipo de conocimiento que define el carácter de la conducta se vincula con la conciencia moral, aprobando o desaprobando una conducta para obligar, prescribir o prohibir determinados actos antes y después de realizados.

### La ley natural humana

Se entiende por ella el modo de obrar propio de la naturaleza racional del hombre que requiere una conducta adecuada a esa naturaleza. Lo distintivo de la ley natural humana es que puede o no obedecerse, en cuanto el hombre es libre para autodeterminarse y elegir.

Consecuentemente, el obrar humano no será nunca mecánico e idéntico en cada circunstancia; por depender del conocimiento, de la voluntad y de la conciencia moral que otorga a la conducta humana un fundamento ético.

### Fines existenciales y naturaleza social del hombre

Martínez Paz (h) nos resume los fines existenciales del hombre –a los que tiene por naturaleza–, de la siguiente manera:

- a. La conservación y generación de la vida;
- b. El perfeccionamiento físico, espiritual y religioso; y
- c. La participación en el bien común general.

La noción de fines existenciales se afirman en la naturaleza humana, pero también tiene en cuenta el tiempo y el mundo en el que el hombre nace y vive. Y en este orden de cosas, el logro de tales fines depende en gran medida de los demás, por lo que es imperiosamente necesaria la existencia de un medio que haga posible un verdadero encuentro con los demás; ligándose así lo individual y lo social dentro de la naturaleza humana. Es en esta naturaleza social del hombre donde podemos encontrar una doble perspectiva: por una parte la dependencia del hombre respecto de la sociedad, y por otra, la dependencia de ésta de la voluntad y libertad humanas, en tanto la construyen y desarrollan.

### Mundo histórico y cultural del hombre

Es necesario ahora, analizar la relación del hombre con el mundo que lo rodea, y esto es posible desde una perspectiva general, en la que el término mundo se refiere al conjunto de la realidad natural y al de los elementos de una clase determinada, ideas, creaciones humanas, etc. Así la existencia humana personal está referida y vinculada al mundo de las cosas y de los objetos. Por lo tanto, del mundo personal habrán de surgir

---

<sup>2</sup> Fernando MARTÍNEZ PAZ (h), *Introducción al Derecho*, Ábaco, Bs. As., 1994, p. 299.

una serie de relaciones que constituyen el mundo humano, en el que el hombre encuentra los elementos que configurarán el desarrollo espiritual y físico. Sin embargo, esta relación con el mundo no es algo pasivo, pues el hombre no se limita sólo a recibir influencias, sino que también va creando un mundo que responda a sus propias aspiraciones. El mundo se transforma así en un mundo humano y adquiere un sentido nuevo; y aunque también tiene los límites del hombre, no se encuentra determinado ni cerrado definitivamente, permaneciendo abierto a las experiencias y cambios que sucesivas generaciones imponen en su construcción.

En el abordaje de la construcción del mundo, se impone tener presente una idea clave: el concepto de cultura. Esta ofrece soluciones de vida, por rudimentarias y primitivas que éstas pudieran ser. Más también son cultura aquellas tradiciones de los pueblos que se transmiten de generación en generación, sirviendo de fundamento a las nuevas creaciones culturales.

Por lo tanto, la cultura es de naturaleza social, y sólo puede darse en una comunidad; conformando una forma de vida (modo de pensar, valorar y actuar que se transmiten de generación en generación configurando la idiosincracia de un pueblo), orden (conexión de la naturaleza, la estructura, la constitución y las tendencias humanas, con valores y las soluciones propuestas para la sociedad) y tarea (a partir de la idea de un mundo humano inacabado, que el hombre se encuentra obligado a construir).

La cultura supone y necesita para desarrollarse, no sólo de la sociedad, porque el hombre realiza su vida en la historia; de modo tal que la vida humana es una conducta de la que el hombre es responsable, es algo así como una realidad que se entronca en el pasado, no sólo personal sino social, y que se proyecta al futuro con sus propias características. Es justamente esa realidad cambiante que se construye formando parte del mundo humano, y que por lo tanto se convierte en la historia del hombre.

### Sociedad, cultura y derecho

Hombre y sociedad dependen mutuamente uno del otro. El primero para su desarrollo, la segunda, para construir la cultura. Y ambas dimensiones de lo social exigen a su vez un orden que facilite e impulse el logro de los fines sociales e individuales; el que se alcanza a través del derecho, participando éste de los modos de sentir, valorar y pensar, transmitidos por la cultura, de tal modo que se encuentra en el origen de toda cultura, resultando imposible concebir una cultura sin derecho.

### Relación entre derecho natural, derecho positivo y orden social

Las relaciones entre el derecho positivo y el derecho natural nos permiten afirmar no sólo la coexistencia de ambos órdenes, sino además el hecho de que comparten elementos comunes que pueden identificarse partiendo de los supuestos generales del derecho natural y del derecho positivo, a saber:

- a. En el primer caso se trata de un conjunto de normas que se fundan en la naturaleza o en la razón y se dirigen a configurar el orden social, de acuerdo con los fines existenciales del hombre.
- b. El segundo caso, es el derecho vigente en una comunidad social determinada adecuado a las circunstancias históricas de la misma, dirigido a regular su vida institucional y social y a garantizar las competencias por hacer, tener o exigir algo. Este derecho no resulta de la imposición arbitraria de la

voluntad del legislador; sino –por el contrario– cuenta con un fundamento ético que da razón y justifica sus prescripciones.

Como es posible advertir, en ambas nociones aparece un principio ordenador de la conducta que tiene a organizar tanto la comunidad social como las facultades y las obligaciones de sus miembros. A partir de estas definiciones es factible establecer no sólo la compatibilidad entre las dos formas de derecho, sino su complementariedad e implicancia.

Welzel sintetiza esta sinergia en la siguiente frase: “...sin positividad, el derecho es simple abstracción o aspiración ideal de un orden posible, y sin su nota axiológica fundamental, es mera fuerza incapaz de cumplir con el postulado originario de toda ordenación: la protección del ser humano...”.

## La Relación Jurídica

### Noción

El derecho –en cuanto orden social– atribuye facultades que se definen como poderes –hacer, tener, exigir– y que excluyen la intromisión de terceros. De este modo, al regular la conducta humana con miras a la convivencia social, queda al margen todo intento de arbitrariedad. Y la regulación se concreta mediante la asignación de poderes y de obligaciones jurídicas, ambos limitados y correlacionados con los derechos y obligaciones de terceros.

Este orden de relaciones surgidos de la sociedad, ponen en evidencia el dinamismo del derecho, el que podemos sintetizar en un concepto clave del ordenamiento jurídico: el de relación jurídica. Por relación entendemos el vínculo, conexión o enlace ; y en consecuencia, en el caso que nos convoca, hemos de entender por relación jurídica el vínculo jurídico, que se caracteriza por ligar dos o más persona, teniendo su origen en determinados hechos jurídicos y dependiendo de una norma jurídica que lo regula como tal, refiriéndose a una materia determinada que se identifica como objeto de la relación jurídica, y que en necesariamente produce una consecuencia jurídica prevista por la norma correspondiente.

### Sujetos

Consideramos sujetos de la relación jurídica o sujetos de derecho, a las personas vinculadas jurídicamente y obligadas por el derecho; el que dispone el alcance y la extensión de las facultades y obligaciones previstas en la relación jurídica. En otras palabras, sujeto de derecho es toda persona capaz de intervenir como titular de facultades o como pasible de obligaciones en una relación jurídica.

Podemos identificar dos clases diferentes de sujetos en cualquier relación jurídica, a saber:

- a. Sujeto Activo: Es aquel que tiene la facultad, el poder y el derecho de exigir el cumplimiento de una determinada pretensión que configura el objeto de la relación jurídica.
- b. Sujeto Pasivo: Sobre el que pesa la obligación de hacer efectiva la pretensión, dando, haciendo o no haciendo, determinadas cosas o acciones.

### Personas físicas y jurídicas

Son personas –en sentido jurídico– todos los entes capaces de adquirir derechos o contraer obligaciones actuando a través de sus representantes. Es posible distinguir dos categorías:

- a. Personas Físicas o de existencia visible: Es decir el hombre en cuanto persona individual.
- b. Personas Jurídicas o de existencia ideal: Son aquellos entes colectivos con capacidad legal para adquirir derechos y contraer obligaciones, para lo cual deben cumplir necesariamente con una serie de condiciones entre las que encontramos:
  1. Conformar una unidad organizada y permanente de personas de existencia visible;
  2. Poseer un patrimonio propio; y
  3. Perseguir un fin acorde con los principios del ordenamiento jurídico y con el bien común de la sociedad en la que desarrolla sus actividades.

A su vez, las personas jurídicas se agrupan en dos grandes clases:

1. Persona jurídica de carácter público: Son todas aquellas que tienen por objeto satisfacer las necesidades, efectuar prestaciones y alcanzar fines de carácter público, directamente vinculados con el bien común; conformando lo que denominaremos como personas jurídicas de existencia necesaria.
2. Personas jurídicas de carácter privado: Conformadas por las asociaciones y fundaciones que tengan por objeto principal el bien común, posean patrimonio propio, sean capaces por sus estatutos de adquirir bienes, no subsistan exclusivamente de asignaciones del Estado y obtengan autorización para funcionar. A éstas debemos agregar también las sociedades civiles y comerciales o entidades que conforme a la ley tengan capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, aunque no requieran autorización expresa del Estado para funcionar.

### Capacidad e Incapacidad Jurídicas

Entre las nociones claves de la relación jurídica encontramos el concepto de capacidad jurídica; atributo del sujeto de derecho consistente en la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Esta capacidad tiene dos dimensiones:

- a. La capacidad de derecho, en tanto aptitud legal para ser titular de derechos y/o facultades.
- b. La capacidad de hecho, entendida como la aptitud con que cuenta el sujeto para ejercer por sí mismo determinados derechos o facultades, para lo cual deben darse las condiciones materiales necesarias a los fines de tal ejercicio.

La ausencia de estas condiciones se traduce en la imposibilidad total o parcial de ejercer sus derechos, y jurídicamente se identifica como incapacidad de hecho, la que puede ser:

- a. Absoluta: La que comprende a quienes están imposibilitados de ejercer por sí mismos los derechos que les corresponden.

- b. Relativa: Que abarca a quienes sólo pueden realizar los actos jurídicos que le están expresamente permitidos por el ordenamiento jurídico.

Es importante comprender que la incapacidad no se traduce en ausencia de protección jurídica por parte del ordenamiento legal; sino –por el contrario– aquellos que quedan comprendidos por incapacidades de hecho, reciben el amparo de la ley a través de la figura de los representantes, quienes actúan en su nombre en la forma y condiciones establecidas por el ordenamiento jurídico, entre las que se encuentra la sanción de nulidad de todos aquellos actos suscritos por incapaces, cuando para ello no hubiese mediado la intervención de sus representantes legales.

### Hechos y actos jurídicos

Entendemos por hecho jurídico, todo acontecimiento susceptible de producir una adquisición, modificación, transferencia o extinción de un derecho o de una obligación. En opinión de Couture, es todo evento constituido por una acción u omisión involuntaria –puesto que de ser voluntaria constituiría un acto jurídico– o por una circunstancia de la naturaleza que crea, modifica o extingue derechos.

En consecuencia, los hechos jurídicos puede ser constitutivos, extintivos o modificativos; y los podemos clasificar en:

- a. Hechos Naturales: Comprenden a todos aquellos acontecimientos que, aún cuando son producto de causas extrañas al sujeto, originan efectos de relevancia jurídica, esto es un derecho, su modificación o pérdida (Ej.: El granizo en relación a la existencia o no de un seguro que lo cubra).
- b. Hechos Humanos: Son los producidos por el hombre, y que a su vez se tipifican en involuntarios y en voluntarios:
  - 1. Involuntarios: Todos aquellos que se ejecutan sin discernimiento, intención y libertad; y por lo cual carecen por si mismos de la entidad suficiente para producir ningún tipo de obligaciones o consecuencias, salvo cuando causan un daño en la persona o en los bienes de terceros (Ej.: La suscripción de un pagaré bajo amenazas).
  - 2. Voluntarios: Es cuando estamos ante hechos que son ejecutados con discernimiento, intención y libertas, y que por lo tanto están dirigidos a obtener un resultado o lograr un fin determinado (Ej.: La adquisición de un automóvil). Son éstos los que reciben el nombre de actos jurídicos, y a su vez pueden ser lícitos, esto es cuando tienen por fin inmediato establecer una relación jurídica o crear, modificar o extinguir un derecho conforme las normas que los regulan; e ilícito cuando son llevados a cabo contrariando, desconociendo o transgrediendo normas o disposiciones contenidas en el derecho positivo.

También es factible clasificarlos en positivos y negativos, según sea necesaria o no la realización de determinadas acciones para que un derecho comience o se extinga. Unilaterales, cuando la sola voluntad de una persona basta para que produzca efectos legales

(Ej.: Un testamento); y bilaterales, en tanto para su realización es necesaria la participación de dos o más personas (Ej.: Los contratos).

#### Derecho objetivo y derecho subjetivo

Definiremos al derecho objetivo como aquel que se encuentra conformado por el ordenamiento social destinado a regular la conducta humana y que aparece como el conjunto de normas (i.e. leyes, costumbre, preceptos, resoluciones, etc.) que permiten, prohíben u obligan a realizar determinados actos.

Por su parte, el derecho subjetivo se encuentra conformado por el conjunto de derechos que cada hombre posee y puede hacer valer frente a terceros, presentándose como las facultades que poseen las personas para actuar jurídicamente.

Entre una y otra categoría de derechos, existe una correlación o implicancia recíproca, por cuanto si el derecho objetivo permite en potencia realizar determinados actos jurídicos (Ej.: La posibilidad que tienen todos los mayores de edad de adquirir un automóvil); es el derecho subjetivo la facultad de realizarlos o no, de convertirlos o no en acto (Ej.: El hecho de concretar la adquisición de un automóvil convirtiéndolo en un acto concreto generador de derechos, a aquella posibilidad de la que se era titular).

#### Norma Jurídica y Ley

El mundo de los fenómenos jurídicos está conformado por un complejo de directivas o reglas de obediencia y/o cumplimiento necesario; y que en tanto tales se denominan normas jurídicas y regulan los distintos aspectos del orden social. De este modo, la normatividad del derecho surge de su función reguladora y organizativa de la sociedad.

Cuando hablamos de norma jurídica, en definitiva estamos haciendo alusión a una proposición que enuncia o determina una forma de organización o de conducta que debe ser acatada de manera obligatoria.

También la podríamos definir diciendo que así se denomina la significación lógica (i.e. orden o prescripción que contiene) creada según ciertos procedimientos instituidos por una comunidad jurídica (i.e. proceso de formación, sanción y aprobación de las leyes) y que, como manifestación unificada de la voluntad de ésta (i.e. actuación de los legisladores en representación de la voluntad popular), formalmente expresada a través de sus órganos e instancias productoras (i.e. Poder Legislativo y Poder Ejecutivo), regula la conducta humana en un tiempo y un lugar definidos (i.e. vigencia temporal y espacial de la ley), prescribiendo a los individuos (i.e. disposiciones ordenatorias contenidas en la norma), frente a determinadas circunstancias condicionantes, deberes y facultades, y estableciendo una o más sanciones coactivas para el supuesto de que dichos deberes no sean cumplidos.

Evidentemente, estas normas jurídicas que conforman el derecho positivo<sup>3</sup>, implican la licitud de imponer una determinada conducta jurídica mediante el uso de la fuerza, o coacción, que es la instancia final para el

---

<sup>3</sup> Entendemos como derecho positivo al sistema de normas jurídicas que informa y regula efectivamente la vida de un pueblo en un determinado momento histórico. Dicho con otras palabras, es el conjunto de disposiciones sancionadas formalmente por los órganos competentes y que por lo tanto se *positivizan* como derecho escrito y formal de una sociedad determinada durante un período específico de tiempo, a través del cual se determina su vigencia.

cumplimiento forzoso del derecho. Ahora esta coacción supone dos elementos fundamentales para el derecho:

- a. La coerción jurídica, consistente en la presión que se ejerce sobre la voluntad de quienes están obligados por la ley; y que se traduce concretamente en la posibilidad lícita del Estado para utilizar la fuerza con el fin de lograr hacer efectivas las prescripciones contenidas en las normas
- b. La sanción jurídica, en tanto consecuencia perjudicial para el obligado o sujeto pasivo de la relación jurídica que no cumple con su deber jurídico. Ella se traduce en el cumplimiento forzoso del deber a su cargo, o en la imposición de una sanción adecuada para el incumplimiento, falta o delito cometido, y que sólo puede ser aplicada por las personas y órganos facultados y con autoridad para hacerlo.

Por su parte, la ley es la más acabada y perfecta expresión del derecho positivo, y puede definirse como la norma escrita creada por los órganos competentes de acuerdo con los procedimientos previamente determinados.

En un sentido amplio también podemos decir que se entiende por ley toda norma jurídica reguladora de los actos y de las relaciones humanas, aplicable en un determinado tiempo y lugar; por lo que sería ley todo precepto dictado por autoridad competente, mandando o prohibiendo una cosa en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados

Dentro de este concepto entra no sólo la ley en sentido restringido o propio, como norma jurídica elaborada por los órganos estatales con potestad legislativa, que en los regímenes constitucionales son el Congreso o Legislatura que la sanciona y el jefe del Estado promulga, sino también los reglamentos, ordenanzas, órdenes, decretos, etc., dictados por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

#### Costumbre, sentencia, jurisprudencia y doctrina

La costumbre jurídica es la que surge de la reiteración por parte de la comunidad de un mismo acto, con el convencimiento de que responde a una necesidad social y al que se une la conciencia de su obligatoriedad. De ella surge el derecho consuetudinario, esto es un modo habitual de actuar que se adquiere por la repetición de actos de la misma naturaleza.

Nuestro Código Civil dispone con claridad en su Art. 17 que los usos y costumbres no pueden crear derechos sino cuando las leyes se refieran a ellos o en situaciones no regladas legalmente; lo que se traduce en que admite la costumbre fuera de la ley (*extra legem* o *praeter legem*, es decir la que regula situaciones que no han sido contempladas por las leyes, salvando así determinadas omisiones legislativas) o según ley (*secundum legem*, aquella formada de acuerdo con los principios y disposiciones de las leyes escritas), pero no contra ley (*contra legem*, cuando con ella se resuelven situaciones jurídicas contrariando los principios o disposiciones legislativas). Por su parte, el Código de Comercio establece que las costumbres mercantiles pueden servir de regla para determinar el sentido de las palabras o frases técnicas del comercio, y para interpretar los actos o convenciones mercantiles.

Por su parte la sentencia<sup>4</sup> –en tanto decisión judicial que pone fin a un conflicto o sanciona una violación legal– instrumenta la función primordial de los jueces, esto es la de aplicar el derecho con el objeto de restablecer o asegurar el orden social garantizado por el derecho; cumpliendo así tres funciones primordiales:

- a. Adecuar una ley general a las circunstancias y características específicas de cada caso concreto;
- b. Especificar y señalar el ámbito de aplicación de las leyes vigentes; y
- c. Limitar la generalidad de las leyes, dando un contenido específico a sus presupuestos y principios universalmente válidos.

Ahora bien, el hecho de proponer un mismo y reiterado enfoque en sucesivas sentencias judiciales para resolver similares situaciones fácticas, permite identificar concepciones, principios y puntos de vista comunes que les dan una unidad que constituye la doctrina jurídica que surge a través de dichos pronunciamientos; ofreciendo un importante marco de referencia, no sólo teórico sino también práctico, por cuanto el problema o conflicto ha recibido una solución judicial que constituye un importante antecedente para futuras y análogas situaciones. Estamos en presencia de la jurisprudencia, a la que podríamos caracterizar diciendo que es la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción, y que está conformada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del Poder Judicial sobre una materia determinada.

Finalmente llegamos a la noción de doctrina, y entendemos por ella el conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aún no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Muchas y muy variadas son las definiciones que podemos dar de ella. Sólo consignaremos algunas a efectos de facilitar la adecuada comprensión de la misma. Así diremos junto con Couture que es el acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento; o parafraseando a Ramírez Gronda, que se trata de la decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado. Cf. MANUEL OSSORIO, “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”, Heliasta, Argentina, 1992, p. 904.

<sup>5</sup> MANUEL OSSORIO, “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”, Heliasta, Argentina, 1992, p. 354.